

Juan Carlos Dueñas Muñoz (Bolivia)*

Soberanía y Estado constitucional: su importancia en la integración y en el derecho comunitario

1. Los tratados internacionales como limitación a la soberanía

Se debe en primer lugar establecer que la soberanía nace con una concepción absolutista, en la medida en que el Estado justifica su existencia misma con la concepción de poder superior sobre el cual en principio no podría existir otro.

Es importante destacar lo que dice Allan R. Brewer Carías al establecer la reformulación del concepto de soberanía para asegurarla en el marco de las relaciones supranacionales:

La soberanía fue la que permitió al Estado ser Estado y además, luego el republicanismo. Con las Revoluciones del siglo XVIII la soberanía pasó del Monarca absoluto al pueblo o a la Nación en los términos de la Revolución Francesa, y este comenzó a ejercerla mediante representantes. De allí incluso la idea de la democracia representativa como régimen político.¹

* Licenciado en Derecho, Universidad Católica Boliviana de La Paz (Bolivia), magíster en Derecho Económico de la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede La Paz), magíster en Relaciones Internacionales con mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos de la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Quito), doctorando en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Quito). jcdueñasbo@yahoo.com.

¹ Allan R. Brewer Carías: “América Latina: retos para la Constitución del siglo XXI”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2000, p. 14.

Por tanto, un Estado no podría admitir un poder que sea superior a él mismo, puesto que la propia idea de soberanía está ligada a una noción absolutista. No obstante, ante la inviabilidad de ejercitar en la práctica una concepción cerrada de soberanía que niega automáticamente la construcción de relaciones interestatales en un marco de paz, hubo varios factores que la relativizaron. Uno de ellos fueron los tratados internacionales.

En 1788, Jay escribía en *El Federalista*:

Los tratados deben ser considerados como la ley suprema de la nación; oponiéndose a la idea de que los tratados, como los demás actos de una asamblea legislativa, deberían poder revocarse cuando parezca conveniente.²

Con ello adelantaba una disputa jurídico-constitucional-internacional que domina el escenario internacional desde el siglo XIX, que pone en controversia la jerarquía que tienen los tratados internacionales frente al derecho interno de cada Estado parte. Se trata de establecer si se debe reconocer o no jerarquía mayor a un tratado frente a la ley local. Los diversos planteamientos sobre estas cuestiones están íntimamente relacionados con el alcance atribuido a la noción de soberanía.

Entonces se infiere que la limitación de la soberanía puede surgir de la concertación de tratados, práctica que desde comienzos del siglo XIX se ha hecho frecuente y extendido a múltiples asuntos, o bien a un acto unilateral. En relación con la primera variante, la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecedente de la Corte Internacional de Justicia, expresó en una antigua opinión consultiva (1923) emitida con respecto a los decretos sobre nacionalidad en Túnez y Marruecos: “Sin duda toda convención que engendra una obligación introduce una restricción en el ejercicio de los derechos soberanos del Estado”.³

No obstante, si bien los tratados parecen limitar determinadas competencias soberanas del Estado, es importante destacar que ellos no están en contra de la soberanía ni pretenden hacerla desaparecer. En relación con esto, Allan R. Brewer Carías afirma:

Cincuenta años de experiencia en la construcción de la ahora Unión Europea, desde la suscripción de los Tratados de París de 1951, pusieron en evidencia que precisamente para afianzar la soberanía de los estados europeos y hacerlos efectivamente más soberanos, había que limitar dicha soberanía. No hay que perder de vista que el esquema de integración regional europeo fue ante todo una creación del constitucionalismo, ya que fueron las constituciones nacionales y no el derecho internacional, las que encontraron el camino. Ni un paso se dio en la limitación de la soberanía nacional y en la transferencia de poderes de los órganos constitucionales de los Estados a la comunidad supranacional, que no estuviese previamente previs-

² Alexander Hamilton, John Jay y James Madison: *El Federalista*, Buenos Aires: Ediar, 1999, p. 66.

³ Hans Kelsen: *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires: El Ateneo, 1995, p. 34.

ta y autorizada en las constituciones respectivas. Por ello, la integración regional se desarrolló fundada sobre disposiciones constitucionales expresas y no sobre interpretaciones.⁴

Entonces la soberanía, al ser limitada por la misma Constitución, consagra a ésta como la norma fundamental del sistema jurídico vigente en el Estado, y además se puede establecer que el derecho internacional no necesariamente limita la soberanía, sino que lo hacen los propios Estados a través de sus Constituciones. Larrea Holguín establece de manera más contundente la subordinación de los tratados internacionales a la Constitución al decir:

Un punto especialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tienen que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales.⁵

Por otro lado, para fines de la presente investigación y para destacar la importancia de la soberanía en el ámbito no sólo constitucional-local, sino también en el internacional, es necesario remarcar que existen desde el campo de las relaciones internacionales cuatro significados básicos de dicha concepción de soberanía:

- *Soberanía doméstica*. Es el poder local, el cual es efectivamente ejercitado por el Estado. Ella se encarga de establecer que el Estado es absolutamente necesario para la convivencia humana y que no puede existir sin la concentración de poder que se denomina soberanía.
- *Soberanía interdependiente*. Basada en estudios económicos, argumenta que, en un mundo de grandes mercados de capital y Estados pequeños, estos últimos cada vez tienen menos control de su propia política monetaria, debido a las fluctuaciones de movimientos de capital. Esto hace que los Estados se unan de manera que puedan hacer frente a los desafíos económicos mundiales que plantea la globalización.
- *Soberanía legal internacional*. Esta tercera acepción parte del reconocimiento que los Estados organizados en un sistema político internacional le dan a otro Estado, reconociendo su autonomía y la inmunidad que tienen sus altos dirigentes y representantes. Hay implícito un concepto de ecuanimidad de unos Estados ante otros en esta definición clásica de soberanía, donde una autonomía jurídica formal en un territorio determinado es imprescindible; ello se manifiesta en el artículo 2, § 1, de la Carta de la ONU.⁶

⁴ Brewer Carías: o. cit., pp. 14-15.

⁵ Juan Larrea Holguín: "Supremacía de la Constitución y tratados internacionales", en *Foro* n.º 1, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional, 2003, p. 243.

⁶ La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

- *Soberanía westfaliana*. La más clásica definición de soberanía se basa en dos principios: territorialidad⁷ y exclusión de actores externos de las estructuras de autoridad domésticas. Manifiesta que sería una situación óptima el que el Estado tuviera la libertad de escoger las instituciones y políticas que consideren adecuadas de forma autónoma y libre. Uno de sus preceptos es el principio de no intervención de otros Estados en asuntos internos de un Estado.⁸ Dicha noción se expone en el artículo 2, § 7, de la Carta de la ONU.⁹

Estas cuatro acepciones de soberanía en su concepción absolutista se encuentran cada vez más en entredicho, a excepción de la soberanía interdependiente, que reconoce el importante papel que juega la economía en los Estados y en los procesos integradores; es un concepto más abierto a admitir el relativismo de la noción de soberanía.

Otro aspecto que se debe considerar es que, si bien la soberanía es delimitada en el propio ámbito constitucional estatal, no es menos cierto que las relaciones internacionales limitan y clasifican a los Estados, otorgándoles estatus y reconocimiento internacionales como tales en los respectivos organismos mundiales y regionales, como la ONU.

Por otro lado, si bien no hay transferencia de competencias soberanas de los Estados parte de un tratado como el que da origen a la ONU, las cartas orgánicas de ésta pueden autorizar a sus órganos a tomar medidas coactivas en casos extremos apelando incluso a las fuerzas militares (verbigracia, artículo 2, inciso 5, y artículo 42 de la Carta Orgánica de la ONU).¹⁰

⁷ “En el territorio se dice que la soberanía es plena y exclusiva. Plena porque por encima de un mínimo las competencias del Estado permanecen indeterminadas *ratione materiae* y cada cual es libre de fijar su alcance; exclusiva, porque el Estado monopoliza, en principio todos los poderes, en especial el empleo de la fuerza, y si bien puede limitarlos o transferir su ejercicio, mediante un consentimiento libremente expresado, a otro Estado (al que se le concede por ejemplo el establecimiento de bases o facilidades militares, o el control de un canal internacional) o a una organización internacional (de una Comisión fluvial a la UE), los poderes le revierten automáticamente cuando la limitación o la cesión termina”. Remiro Brotons: o. cit., p. 77.

⁸ El ministro de Asuntos Exteriores de Argentina, Luis Drago, argumentó en una nota dirigida al gobierno norteamericano en 1902 que su gobierno condena la intervención de fuerzas externas en los asuntos internos de un país; esta afirmación sería el inicio de la doctrina Drago. Stephen Krasner: *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Washington: Princeton University Press, 1999, pp. 11-21.

⁹ Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.

¹⁰ Artículo 2: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: [...] 5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere

Observando estos hechos y rechazando de manera definitiva la idea de soberanía absolutista, Hans Kelsen manifestaba:

Si el derecho internacional y, por lo tanto, los mismos tratados internacionales han de valer como normas jurídicas objetivas, independientemente de la voluntad de los estados obligados, es preciso que el conocimiento jurídico parta de la idea del primado del orden jurídico internacional. Pero esto significa que en tal supuesto ningún estado es soberano, puesto que todos se hallan sometidos en la misma medida al orden de la comunidad jurídica internacional, en la cual recae toda la soberanía.¹¹

La Carta de las Naciones Unidas contiene una serie de normas que se refieren al uso de la fuerza armada colectiva que obligatoriamente deben acatar los Estados miembros para evitar conflictos y mantener la paz (artículo 42). Dicha paz no es un asunto privado de cada Estado con sus vecinos, sino algo que concierne a todos. Por ejemplo, la paz en Medio Oriente o la suerte de Namibia no conciernen únicamente a Egipto e Israel, por un lado, ni a Sudáfrica por el otro, sino que son preocupación de toda la Organización, cuyas resoluciones pueden ser seguidas de sanciones en caso de incumplimiento.

Para imponer la paz, la ONU plantea la posibilidad de una intromisión de sus efectivos en los Estados soberanos. De esta forma garantiza que no se repitan experiencias funestas para la humanidad. Se constituye así en un gran regulador de las relaciones entre los Estados, que busca conciliar sus criterios en forma conjunta. En caso de incumplimiento de cualquiera de ellos, se agotan varias instancias de negociación¹² para llegar a la amenaza de la fuerza y eventualmente imponer sanciones económicas o coordinar entre varios países la organización de ejércitos que pueden invadir en cualquier momento los Estados soberanos.

En el campo militar los ejemplos son más tangibles: los países de la OTAN y los del Pacto de Varsovia renunciaban a una parte importante de su soberanía al poner a disposición de los comandos conjuntos contingentes militares más o menos numerosos que originalmente sólo debían obedecer a sus mandos nacionales, dentro de su territo-

ejerciendo acción preventiva o coercitiva”. Artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.
<?http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/>

¹¹ Kelsen: o. cit., p. 45.

¹² Artículo 41: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

rio. Limitaban además su soberanía interior al permitir que potencias extranjeras (principalmente los Estados Unidos y la Unión Soviética) instalasen bases militares, cohetes y otras armas en sus territorios.¹³

Razones de estrategia y de defensa mutua fueron el principal motivo para que una gran mayoría de países aceptara restricciones a su soberanía. El siglo XX transcurrió en su mayor parte con una gran tendencia a dividir a los países en bloques que por la protección de sus intereses económicos, ideológicos y políticos aceptaban muchas veces imposiciones de países con mucho mayor potencial bélico y económico; otros países no tenían opción y simplemente se sometían a las disposiciones del país dominador.

Otros ejemplos de dominación y subordinación de la soberanía de Estados débiles a los intereses de Estados más poderosos los describe Idler al decir:

Lo propio ocurre a nivel regional en este hemisferio donde la Carta de la OEA y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), firmados por los Estados Americanos en Río de Janeiro en 1947, obligan a todos a salir en defensa de cualesquiera de ellos en caso de un ataque armado proveniente de otro Estado y controlan las probabilidades de conflictos internos en la región. Sin embargo, los mecanismos del TIAR no funcionaron en la Guerra de las Malvinas, sostenida por Argentina y Gran Bretaña del 2 de Abril al 14 de Junio de 1982, porque a Estados Unidos le interesaba más apoyar a su aliado de la OTAN, aunque no lo hiciera de manera directa.¹⁴

Otro tipo de tratados establecen la necesidad de dar protección eficaz a los derechos humanos, llevándolos a un nivel más alto, en el que incluso el Estado puede ser responsable de su violación.

Es decir, en las últimas décadas se ha ido afianzando en la comunidad internacional la idea de que el respeto de los derechos fundamentales de la persona o derechos humanos forma parte del orden público internacional. Esto se produce como una reacción a los horrores cometidos en el siglo XX por los gobiernos de distintos países, ya sea contra su propia población o contra minorías raciales que no pudieron defenderse contra esos atropellos y fueron masacradas en forma inmisericorde.

Ante la impunidad del Estado surge esta forma de defender a las personas que por una u otra razón fueron víctimas de los atropellos, los abusos e incluso la eliminación física. El cada vez más frecuente abuso del Estado en todas partes del mundo hace que surja una nueva disciplina jurídica amparada en tratados y convenios internacionales que dé protección efectiva y garantías a personas en peligro de sufrir cualquier arbitrariedad estatal o de los gobernantes.

Ekmejdjian asegura que existe una nueva disciplina jurídica que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de los más débiles de los abusos que pueda cometer el Estado; de esta manera afirma:

¹³ William Mc Rae: *Historia del derecho constitucional*, México: Themis, 1995, p. 90.

¹⁴ Augusto Idler: *Nociones de geopolítica en América*, México: Porrúa, 1992, p. 78.

La protección de estos derechos, no es ya una responsabilidad exclusiva de cada Estado. Al contrario ha pasado a formar parte del orden público internacional y ellos están protegidos por este nuevo derecho que se ha ido separando del viejo tronco del derecho internacional público y adquiriendo autonomía propia. Me refiero a este nuevo derecho supranacional o comunitario de los derechos humanos, al que he denominado “derecho de la integración humanitaria” para distinguirlo del viejo tronco.¹⁵

El *derecho de la integración humanitaria*, entonces, se constituye como una nueva forma de derecho comunitario, en el sentido de que existe una delegación de soberanía para precautelar los intereses fundamentales de una persona, aun sobre la supremacía estatal, que incluso puede ser acusada de crímenes y sancionada. Irrumpe entonces una nueva realidad mundial: la necesidad de brindar una efectiva protección a las personas y garantizar el efectivo cumplimiento y vigencia de los derechos humanos, sin importar el lugar en que se cometan sus violaciones ni las barreras geográficas o políticas que obstaculicen el esclarecimiento de los ultrajes a la humanidad.

Es decir, un Estado que viola habitual u ocasionalmente los derechos fundamentales de sus habitantes no puede ampararse ya en los tradicionales principios del derecho internacional público, tales como la no intervención, la autodeterminación o la soberanía, para evitar su responsabilidad.

La tendencia actual e irreversible se dirige a otorgar a todos los miembros de la comunidad internacional personería para sancionar las violaciones a los derechos humanos, al menos las más groseras y flagrantes, que se produzcan en cualquiera de los Estados. En otras palabras, los sujetos activos de los derechos generados en estos tratados no son los Estados firmantes, sino los individuos que habitan en ellos.

En dichos tratados se prevé incluso la existencia de tribunales u organismos supranacionales, ante los cuales un Estado signatario puede ser denunciado por incumplimiento de las obligaciones que ha asumido respecto a sus propios habitantes. Ejemplo de estos tratados son la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, los pactos internacionales de Derechos Civiles y Económicos y Sociales, y el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.¹⁶

¹⁵ Miguel Ángel Ekmekdjian: *Derecho comunitario*, Buenos Aires: Depalma, 1996, p. 76.

¹⁶ Pacto de San José de Costa Rica, Convención firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Los pactos internacionales de derechos civiles económicos y sociales auspiciados por la ONU constituyen los primeros tratados internacionales globales y jurídicamente obligatorios en materia de derechos humanos, que, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos—resolución 217 A (III)—forman el núcleo de la Carta Internacional de Derechos Humanos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), adoptado en Roma en 1950 por los miembros del Consejo de Europa, es competente para adoptar acciones apropiadas en orden a combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión, creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. En este sentido, la UE ha aplicado políticas dirigidas a lograr la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

De esta manera, en el orden público internacional se están dando casos cada vez más notables de protección a los derechos humanos. En efecto, una corte de apelaciones federal de los Estados Unidos determinó la jurisdicción de los Estados Unidos para castigar una violación del derecho internacional realizada por el régimen de Fidel Castro en contra de Cuba.¹⁷

La tendencia más fuerte del derecho humanitario de la integración es la de universalizar la protección de los derechos humanos. Los Estados, por la protección universal que implica la vigencia de estos derechos, ya no podrían ampararse en su soberanía, que se traduce en la no intervención en otros Estados, ya que ahora existe la facultad de conocer, juzgar y sancionar delitos que atenten contra el género humano, incluso contra los abusos del propio Estado.

Para ilustrar mejor la idea y demostrar la extraterritorialidad de la justicia en la protección de los derechos humanos, la Corte norteamericana sostuvo que la tortura realizada por un oficial de Estado en violación a la Constitución y a las leyes de la República del Paraguay no puede ser caracterizada como un acto del Estado. Afirma este tribunal que el torturador, al igual que el pirata y el traficante de esclavos, es enemigo del género humano. Este pronunciamiento fue el primero en que un tribunal de un Estado se declaró competente para conocer una acción civil basada en la tortura realizada en el territorio de otro Estado, ante la complicidad de las autoridades de éste, y fijó las bases para otros casos posteriores en la jurisprudencia norteamericana.¹⁸

Recientemente un tribunal italiano pretendió tomar declaración testimonial a varios testigos en la Argentina, sobre hechos delictuosos cometidos por el último gobierno militar, en virtud del principio de la nacionalidad previsto en el artículo 10 del Código Penal italiano.¹⁹ En la misma línea, el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas establece que “no se podrá invocar el dominio reservado de los Estados, así como el principio de no intervención, para pretender proteger la falta de cumplimiento de un Estado a sus obligaciones de promover los derechos humanos”.

En otras palabras, la protección de los derechos humanos pertenece al orden público internacional, y su aplicabilidad y sanción quedan fuera de la jurisdicción doméstica exclusiva de los Estados. Dichos Estados ya no pueden ampararse en enunciados de no injerencia y soberanía, ya que, antes del surgimiento de la protección internacional de los derechos humanos, el ciudadano común se veía enfrentado a una serie de atropellos frente a los cuales se encontraba indefenso, pues el mismo Estado que en un principio se constituye para representarlo y defenderlo, por diversas causas (políticas, económicas, etcétera) se convertía en un enemigo poderoso que se amparaba en su poder soberano.

¹⁷ Ekmekdjian: o. cit., p. 82.

¹⁸ *Ibidem*, p. 93.

¹⁹ Publicación del *New York Times*, 20 de octubre de 2002, segunda sección, p. 2.

Verdross, citado por Ekmekdjian, pone como ejemplo de los límites del concepto de soberanía la defensa de los derechos de las minorías étnicas en la primera posguerra mundial. Ello implicó someter al control de la Sociedad de las Naciones el trato inferido a ciertas minorías étnicas, concediéndoles un derecho de petición ante ese organismo.

Por su parte, el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU otorga a los individuos que hayan sufrido violaciones a sus derechos la facultad de presentar la denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización. En la última Conferencia de Derechos Humanos de Viena se aprobó la creación del Alto Comisionado de Derechos Humanos, con similares atribuciones a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha convención expresa principios sobre derechos humanos, en los planos económico, social, cultural, civil y político, y normas que obligan a la comunidad de Estados y a cada uno de ellos a acatar, promover, garantizar y defender los derechos humanos como objetivo supremo, se trate de los individuales, los colectivos o los llamados *de tercera generación*, connotados por su universalidad y su indivisibilidad. Y se establecen formas operativas a tales efectos, fundamentalmente la cooperación internacional basada en el principio de beneficio recíproco, que no prive a los pueblos de sus propios medios de subsistencia ni les coarte la libre disposición de sus riquezas y sus recursos naturales.²⁰

En nuestro continente también abundan las normas regionales que reproducen y hasta robustecen la supremacía de los derechos humanos sobre toda otra norma internacional. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los ubica como el fin principal de todas las instituciones jurídicas y políticas²¹ y ratifica que en América los derechos humanos de las personas, de los pueblos y de las naciones son intangibles, innegociables, insustituibles e insubordinables a cualquier consideración, presión o acuerdo que conlleve su menoscabo.

Todos éstos constituyen firmes avances en busca de responsabilizar al Estado por la violación de los derechos humanos, prescindiendo del principio de soberanía y de no intervención, lo cual se convierte automáticamente en una garantía para la integridad de cualquier ciudadano, puesto que poco a poco la impunidad que protegía al Estado violador de derechos humanos está desapareciendo para dar paso a la fuerza del derecho en cualquier parte del mundo civilizado.

Se puede afirmar que de las dinámicas relaciones internacionales que sostienen los Estados se deriva la necesidad de relativizar la noción clásica que se tiene de la soberanía, ya sea por la celebración de tratados internacionales, que por su contenido limitan la voluntad estatal, o incluso por la necesidad de hacer prevalecer derechos

²⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2.

²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 9.

fundamentales de la persona, con la posibilidad de imponer sanciones extraterritoriales por sobre la autoridad estatal. Al respecto, Eugenia Ponce de León afirma:

Contemporáneamente, la integración comunitaria responde y se afianza en la concepción de una soberanía relativa de los Estados, no reconocida como un poder estatal supremo, absoluto e ilimitado, sino como algo menguado y circunscrito por la interacción de los demás actores de la comunidad internacional, lo que implica la resignación de competencias específicas de los países miembros en organismos comunitarios a fin de hacer viables los procesos de integración económica.²²

No obstante, es necesario destacar que la limitación de las competencias soberanas producto de las relaciones internacionales de comercio, cooperación e integración debe partir de las propias Constituciones, las cuales son el máximo referente del orden jurídico interno y externo de un Estado, y la máxima garantía de convivencia pacífica y de respeto al Estado de derecho.

Mención aparte merece el Tratado de la Corte Penal Internacional, creado según el principio razonable de que los crímenes contra la humanidad o de guerra no queden impunes aun contra la decisión de un Estado parte. No obstante, su pretendida universalidad ha quedado en entredicho, puesto que de su aplicación se exceptúan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (China, Estados Unidos, Rusia, Reino Unido y Francia), por cuanto, según el artículo 13 del Tratado, dichos miembros no necesitan ser parte de la Corte, si bien pueden requerir su actuación en cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Seguridad.

2. Vigencia actual de la noción de soberanía

En los últimos tiempos se está presenciando la transformación paulatina de nociones que desde su nacimiento parecían inamovibles, impulsada por los grandes cambios mundiales en el orden económico, social y político, principalmente del último siglo. Así pues, la noción que se tenía de la soberanía como algo intangible, absoluto y eterno en sus primeros tiempos,²³ sufrió transformaciones y con ella también se modificó la estructura de su principal instrumento jurídico: la Constitución Política del Estado.

Sobre la importancia que ha tenido la noción de soberanía para los Estados y para el ámbito jurídico internacional y constitucional, Dromi señala:

²² Eugenia Ponce de León: “Temas de derecho comunitario ambiental andino”, citado por César Montaña Galarza: “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, t. II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, p. 968.

²³ Según Hegel, “por soberanía en su acepción tradicional se entiende un poder que no está sujeto a otro poder”, y Bodino sostiene: “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo, no es limitada ni en poder ni en responsabilidad ni en tiempo”. Carlos Sabine: *Elementos de derecho internacional*, México: Coloquio, 1995, p. 490.

Sin embargo pese a todas las observaciones apuntadas, el término soberanía está lejos de ser olvidado por el derecho internacional, quien supo ser su principal reformador, hasta el advenimiento del derecho comunitario, ha acogido en su seno a numerosos acuerdos internacionales donde se le rinden elocuentes honores.²⁴

Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, inciso 1, establece:

La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.²⁵

En similar sentido se expresa la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 3.b:

El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados.²⁶

No obstante, ningún intérprete de estos instrumentos jurídicos internacionales ha pretendido dar a tales conceptos de soberanía el carácter absoluto que ésta tenía en la teoría clásica. Esto último estaría en franca contradicción con toda idea de derecho internacional y, aún más, con la esencia misma de cualquier ordenamiento de tipo comunitario, como, por ejemplo, la Unión Europea o, en nuestra región, la Comunidad Andina.

Producto de la anterior afirmación, los procesos de integración regional parecen estar abandonando paulatinamente el término *soberanía* (en los Tratados de la Comunidad Europea no tiene lugar), puesto que sólo nombrarlo parece despertar sentimientos nacionalistas extremos o miedo a perder la identidad frente a procesos avasalladores e incluso dominadores que puedan someter al país o condenarlo a su desaparición. Al respecto, es importante anotar que Dromi establece:

La integración regional no es incompatible con la soberanía nacional. La potestad perpetua de una república, como decía Jean Bodin no será menos absoluta porque la energía del poder soberano se extiende por integración en sentido horizontal, aunque no por internacionalización en sentido vertical. De todas formas por muchos años, la idea de Estado como potencia nacional encontró su expresión jurídica en el dogma de la soberanía. Las relaciones del derecho comunitario de la integración no niegan ni limitan ni excluyen a la soberanía, sino que la ubican en un marco ampliado, donde se extiende o prolonga el poder soberano del Estado en otras materias que no tenía aunque ahora *compatibilizado* con el poder soberano de otro estado miembro.²⁷

Entender la soberanía como una concepción de poder ampliado del Estado permite plantear la posibilidad de que, al menos teóricamente, no sufre ninguna disminución de su poder, que siempre será una noción absoluta y perpetua de los Estados, la

²⁴ José Roberto Dromi: *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996, p. 85.

²⁵ <<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter?>>.

²⁶ <<http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>>.

²⁷ Dromi: o. cit., p. 85.

cual sólo sería compartida en condiciones iguales y equitativas; por lo tanto, decir que “la integración aumenta cualitativamente la soberanía de los estados miembros” es afirmar que existe una traslación de competencias soberanas a un determinado organismo comunitario que representa a varias repúblicas; este organismo necesariamente tendría una superioridad sobre los demás Estados miembros en las materias objeto de la transferencia y sería el único responsable de la aplicación de dichas materias —en una concepción, como se dijo, ampliada de la soberanía.

3. Síntesis de la formación del Estado constitucional y soberano

No resultará posible comprender el papel del Estado constitucional en las relaciones internacionales ni el rol que jugó en él la noción de soberanía si no se repara en varios acontecimientos fundamentales, próximos al proceso de formación del liberalismo. Uno de ellos es la independencia de los Estados Unidos de América (1776), a raíz de la cual se produjo la sanción de la primera Constitución escrita (1787), y otro es la Revolución Francesa (1789), origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).

Con el constitucionalismo, el Estado es concebido como una asociación política de ciudadanos sobre quienes recae la soberanía en plenitud. La soberanía fue separada de la voluntad de Dios y se adjudicó en su plenitud al pueblo.²⁸

En la visión jurídico-política europea (Constitución francesa, de Cádiz, etcétera), se entendió que la soberanía debía estar consolidada en una unidad de régimen. La solución federal extensiva de la soberanía e inspirada en el ejemplo de los Estados Unidos de América²⁹ no tuvo mayor eco; a principios del siglo XIX, pocos estados iberoamericanos recurrieron a esta fórmula.

3.1. Constitucionalismo liberal

Junto con el constitucionalismo liberal y a partir del concepto de *nación*, que tanto éxito tuvo al calor de la Revolución Francesa, cobró notable importancia el nacionalismo. Este movimiento de inusitada virulencia tuvo como focos más destacados a la península italiana, aun cuando no escasearon otros ejemplos, como el de la

²⁸ Artículo 2 de la CPE de Bolivia: “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Por su parte, la CPE de Ecuador establece en su artículo 1: “La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público”.

²⁹ De acuerdo con la Constitución estadounidense, los estados delegaron gran parte de sus facultades soberanas en el Gobierno federal en Washington DC, pero mantuvieron muchas facultades importantes. Por ejemplo, cada uno de los 50 estados conserva el derecho de dirigir su propio sistema educativo y de otorgar licencias a los médicos y a otros profesionales, de ofrecer protección policial a sus ciudadanos y de dar mantenimiento a sus carreteras.

independencia de Grecia (1831). El nacionalismo sostuvo como principio indeclinable que sólo se podía alcanzar la perfección política en la medida en que el Estado se identificase plena y absolutamente con la *nación*.

En otras palabras, puede identificarse al constitucionalismo liberal por la actitud ausente del Estado frente a las necesidades de la sociedad en su conjunto y a favor de ciertos grupos nacionales.³⁰

3.2. *Constitucionalismo social*

Con la cada vez más frecuente presión popular de participar en decisiones políticas y estatales, se inició la etapa del *constitucionalismo social*. En el siglo XX el Estado, comprendiendo que el derecho debe ir al encuentro de los objetivos reclamados por la sociedad, asumió nuevos cometidos, con lo cual trató de consolidar su legitimidad como una organización que ante todo representa al pueblo. A decir de Ernesto Torre Villar:

Con el Constitucionalismo social aparece una gran corriente desde la Primera Guerra Mundial que se acentúa después de la Segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano del área, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la Alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia debe incluirse la Carta Fundamental de España de 1931, que tanta influencia tendrá en América Latina.³¹

Dromi manifiesta al respecto que a la exigencia tradicional de legitimación democrática se añade la de legitimación del Estado que procura el satisfactorio cumplimiento de su papel integrador y de dar una resolución adecuada a los problemas y conflictos sociales.³²

Producto del constitucionalismo social, el Estado debe convertirse en el principal organizador de las necesidades sociales, tratando de dar solución a los conflictos originados principalmente por el desempleo y las guerras; de esta manera se identifica más con el pueblo, al que ratifica como el principal depositario de la soberanía.

3.3. *Constitucionalismo organizacional*

Después de la segunda posguerra, el constitucionalismo experimenta una verdadera renovación hacia el *constitucionalismo organizacional*, que pone el acento

³⁰ Mc Rae: o. cit., p. 98.

³¹ Ernesto Torre Villar: *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, Ciudad Universitaria, 1976, p. 66.

³² Dromi: o. cit., p. 87.

fundamentalmente en la organización política democrática y en la organización jurídica del Estado de derecho. Exponentes de ello son las Constituciones francesas de 1946 y 1958, la italiana de 1947 y la alemana de 1949.³³

Luego de las terribles consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, el Estado tenía como principal objetivo afianzar las instituciones democráticas y reorganizar sus bases jurídicas para consolidar un régimen legal fundado principalmente en medios pacíficos y ordenados que sólo puede otorgar un Estado de derecho, como principal garantía para la convivencia de los pueblos.

3.4. *Constitucionalismo de la realidad*

Como señala Dromi, a fines del siglo XX comienza a cobrar importancia el *constitucionalismo de la realidad*, orientado a concretar prácticamente las declaraciones, derechos y garantías constitucionales, con lo cual el *Estado poder* se transforma en el *Estado de derecho*.³⁴

De este modo se intenta consolidar las mejores y más decisivas conquistas de la época constitucional: la legitimación democrática del poder, la sujeción de éste al derecho y su carácter activo en la configuración de la sociedad.

En dicho constitucionalismo de la realidad también se prevé normativamente la posibilidad de la formación de comunidades políticas, económicas y culturales, y se salvaguarda la noción de soberanía en la medida en que el país se integre en condiciones de igualdad y reciprocidad.

De esta manera, dicho constitucionalismo va a reflejar la noción de derecho comunitario en su más importante sentido, como es la integración de los países a través de organismos supraestatales. Así lo refleja Dromi al decir:

Algunas constituciones dentro de esta corriente, ya han viabilizado la factibilidad del comunitarismo admitiendo la celebración de tratados de integración entre Estados para conformar organizaciones supraestatales. Las constituciones de los Estados miembros instituyen a los tratados de integración como la verdadera Constitución Política de la Comunidad.³⁵

El constitucionalismo de la realidad es una nueva corriente constitucional que señala las principales pautas que debe seguir el Estado de derecho en el próximo siglo. Para poder afianzarse en el contexto internacional, éste debe considerar ser parte de procesos de integración, que incluyan la delegación de competencias soberanas a organismos comunitarios con características supranacionales, en condiciones de igualdad, reciprocidad y equidad.

³³ Ekmekdjian: o. cit., p. 44.

³⁴ Dromi: o. cit., p. 30.

³⁵ *Ibídem*, p. 95.

4. Conclusiones sobre la integración y el derecho comunitario

El ser humano ha demostrado desde tiempos ancestrales tener una vocación integradora. Dicha vocación ha tenido diversas manifestaciones, desde la unión del hombre en pequeñas y primitivas tribus, pasando por el nacimiento de la civilización, hasta la compleja formación de las sociedades modernas. Pero el fenómeno humano de la integración no es únicamente social, sino que se extiende a otras áreas íntimamente relacionadas con lo social, como, por ejemplo, la integración política y económica.

El *sujeto* protagonista poseedor de esta *vocación integradora*, por definición, se identifica con el *zoopolitikon* de Aristóteles. El estagirita, en el libro I de la *Política*, sostiene que el hombre es por naturaleza un animal político.³⁶

Más adelante, el mismo pensador afirma que la ciudad —esto es, la organización política— es anterior al individuo, pues si el individuo no puede por sí bastarse a sí mismo, deberá estar con el *todo* político, en la misma relación que las otras partes lo están con su respectivo *todo*.

Aristóteles está convencido de que la integración del hombre a una comunidad determinada es una necesidad para aquél. De esta manera sostiene:

El individuo que sea incapaz de entrar en esta participación común, o que a causa de su propia suficiencia no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios.³⁷

Estas palabras, escritas hace más de dos mil años, reflexionan sobre una realidad vigente hasta nuestros días: la *integración* no es voluntaria para el género humano, no responde a un deseo, sino que constituye una auténtica necesidad, puesto que el ser humano histórica y socialmente necesita estar relacionado con los demás.

La necesidad integradora característica del hombre le ha permitido sobrevivir a través de los tiempos, formar una familia, una sociedad, y ser parte de un país y de un continente. Actualmente se toma nuevamente conciencia del lugar que ocupa la especie humana gracias a su voluntad y capacidad de integrarse constantemente. Es principalmente por esta necesidad que incluso se llevan a cabo grandes proyectos unificadores a lo largo de la historia, y ahora más recientemente se puede vislumbrar que en los albores de un nuevo milenio el derecho se pone al tanto de las exigencias de sus pueblos y entrevé la aparición de nuevas disciplinas que le dan un nuevo enfoque, más fresco, a la unión de los pueblos.

Ejemplo de lo anterior es el derecho comunitario, que sin dejar necesariamente de lado antiguas nociones, como la soberanía, las ubica dentro de un nuevo papel para que puedan encontrar su lugar dentro del siempre cambiante contexto internacional.

³⁶ Aristóteles: *Política*, México: Tlahui, 1997, p. 67.

³⁷ Augusto Herrera: *Filosofía clásica: bases para las relaciones internacionales*, México: Planeta, 1997, p. 65.

De esta manera se comprende por qué en la actualidad, cuando se habla de los procesos de integración, se suele afirmar que éstos constituyen una necesidad para los pueblos, más que cualquier otra cosa. Tanto para nuestros contemporáneos como en la época de Aristóteles, el hecho de que un hombre necesite de otro y ambos del resto forma parte de una verdad evidente.

Ahora bien, el universo jurídico, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, se ha acrecentado con el desarrollo de los procesos de integración de tipo comunitario. A la multiplicidad de órdenes nacionales y al orden internacional, se ha sumado un nuevo orden jurídico: el comunitario.

Las naciones europeas, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, sólo podían ofrecer el hambre y la destrucción que habían dejado la intolerancia racial, la destrucción masiva y el odio entre sus pueblos. Como una necesidad para revertir esos nefastos resultados, sobre las cenizas de ciudades en ruinas y millones de muertos, surgió nuevamente la vocación integradora.

No obstante, la experiencia europea no es el único proceso de integración encarado en la posguerra. Existen muchos otros (entre ellos, el Mercosur o la Comunidad Andina) que se constituyen en respuestas a las nuevas leyes económicas que imponen la integración como única posibilidad para el desarrollo.

Sin embargo, de todos los intentos de integración regional llevados a cabo por la raza humana, el de la Unión Europea es el que más lejos ha llegado. Este hecho no puede ser ignorado cuando se habla de derecho comunitario, ya que con esta nueva forma de integración se sientan sus primeras nociones, desde el momento en que la misma *experiencia europea*, con sus logros y fracasos, se convierte en *paradigma*, en una guía para cualquier intento integracionista. Estos intentos tienen como base primigenia el factor económico, pero lo trascienden, y necesitan estabilizarse, consolidarse en sistemas jurídicos para afianzar su sobrevivencia. Al respecto, Montaña Galarza afirma:

A ciencia cierta diremos que el derecho no es ajeno al establecimiento de una correlación con la economía y sus problemas, lo que asegura una dinámica jurídico-económica inagotable y con múltiples efectos, enfocada a mejorar los sistemas económicos nacionales y como consecuencia de esto, el nivel de vida de toda la sociedad, cuestión en buena parte auspiciada hoy en día por el incremento de las relaciones internacionales, de la cooperación entre los países y el avance de los procesos de integración.³⁸

Producto del avance de la globalización económica, las relaciones entre los países son mucho más intensas, e incluso la feroz competencia comercial obliga a varios Estados a asociarse para poder competir en bloques regionales. Dichas asociaciones

³⁸ César Montaña Galarza: "Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario", en *Foro* n.º 1, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y Corporación Editora Nacional, 2003, p. 203.

integracionistas necesitan de un cuerpo de leyes cuyas instituciones no necesariamente reemplazan a los Estados, sino que éstos delegan determinadas competencias soberanas en las instancias supranacionales que se crean, sentando las bases del derecho comunitario.

Este nuevo ordenamiento comunitario, en opinión de Ekmekdjian, presenta las siguientes particularidades:

Si bien es autónomo e independiente tanto del orden jurídico internacional como nacional, desde el momento que se “integra” a este último, da origen a una conflictiva convivencia que llama a la doctrina y a la jurisprudencia a replantearse, de manera constante, nociones clásicas que hasta no hace mucho, eran tenidas como dogmas irrefutables del derecho constitucional. En especial tres son las nociones de este tipo que han sido alcanzadas de lleno por el impacto reformador del orden jurídico comunitario: La noción de soberanía, derivada de ésta, la de supremacía de la constitución y la de control de constitucionalidad.³⁹

Parecería que el Estado ya no es el gran proveedor de leyes para sus ciudadanos, sino que de alguna manera tiende a ceder su lugar a una comunidad de Estados que poco a poco se va organizando más para emitir leyes de tipo económico, político o cultural.

En otras palabras, afirmar que existe un *impacto reformador del orden jurídico comunitario*, por sobre las competencias estatales, significa que se debería asumir que una noción de soberanía absoluta es inviable. Uno de los primeros efectos de esta última afirmación es que la supremacía constitucional alcanzada por dicho impacto reformador permitiría la creación de organismos con características de supranacionalidad.⁴⁰

Referencias bibliográficas

- AKEHURST, Michael: *Introducción al derecho internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid: Alianza Editorial, 1972.
- ALVARADO BAENA, Vivian: *Las pretensiones de nulidad, incumplimiento e interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Bogotá, Centro Colombiano del Derecho de Autor, 1996.
- ARISTÓTELES: *Política*, México: Tlahui, 1997.
- BAZÁN, Víctor: *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales*, México: Porrúa, 2003.
- Boletín Oficial de los Estados Miembros*, Madrid, 2001.
- BORCHARDT, Klaus-Dieter: *El ABC del Derecho Comunitario*, 5.^a ed., Luxemburgo, 2000.

³⁹ Ekmekdjian: o. cit., p.76.

⁴⁰ Montaña Galarza: “Constitución ecuatoriana...”, o. cit., p. 968.

- *La unificación europea. Nacimiento y desarrollo de la Unión Europea*, 4.^a ed., Documentación Europea, 1995.
- BREWER CARÍAS, Allan R.: “América Latina: retos para la Constitución del siglo XXI”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2000.
- CATALANO, Nicola: *Manual de derecho de las Comunidades Europeas*, trad. Marino Ayerra, Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 1966.
- CRESPO, Carmen Helena: *Preeminencia y aplicación directa del derecho comunitario*, Quito, 1993.
- Cuadernos de Estudios Europeos*, Madrid: Civitas, 1997.
- DROMI, José Roberto: *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, 1998.
- *Derecho comunitario*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1996.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Derecho comunitario*, Buenos Aires: Depalma, 1996.
- *Introducción al derecho comunitario latinoamericano*, 2.^a ed., Buenos Aires: Depalma, 1996.
- FERREIRA REY, Omar: “Derecho internacional público y derecho de la integración”, en *El derecho de la integración en el Grupo Andino, la CEE, el CAME y la ALADI*, 2.^a ed., Lima, Junta del Acuerdo de Cartagena, 1983.
- Foro* n.º 4, revista del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Ricardo ALONSO GARCÍA y Antonio TIZZANO: *Código de la Unión Europea, Anexo de actualización*, Madrid: Civitas, 2001.
- GONZÁLEZ-OLDEKOP, Florencia: *La integración y sus instituciones. Los casos de la Comunidad Europea y el Mercosur*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997.
- GUERRERO MAYORGA, Orlando: “El proceso de integración centroamericana y la globalización”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2004.
- HERRERA, Augusto: *Filosofía clásica: bases para las relaciones internacionales*, México: Planeta, 1997.
- KONRAD, Hesse: *Escritos de derecho constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 89.
- JACQUE, Jean Paul: *Aspectos institucionales y jurídicos de la integración*, Madrid: Centro de Formación para la Integración Regional, 1998.
- JIMENO BULNES, Mar: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Madrid: Id. v Lex-0L504, 1996.
- KAUNE A, Walter: *De la necesidad de la integración y su proyección*, inédito, Quito, 2003.
- KELSEN, Hans: *Teoría del derecho internacional consuetudinario*, trad. Nicolás de Piérola, Lima: Cultural Cuzco, 1996.
- KRASNER, Stephen: *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Washington: Princeton University Press, 1999.

- KREPPPEL, Horstpeter: “El planteamiento de la cuestión prejudicial los problemas sustantivos y procesales”, ponencia para el seminario *De las directivas 2000/43 y 2000/78 a las leyes 51/03 y 62/03*, organizado por Jueces para la Democracia en colaboración con el Imsero, Madrid, 3 y 4 de junio de 2004.
- KREMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Derecho comunitario y derecho constitucional”, en *Integración regional, perspectivas para América Latina*, San Juan: Fundación Universidad Nacional de San Juan, 1994.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús: *Sistema jurídico del common law*, 2.^a ed., México: Porrúa, 2001.
- MALDONADO LIRA, Héctor: *30 Años de integración andina. Balance y perspectivas*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1999.
- MANGAS MARTÍN, Araceli, y Diego LIÑÁN NOGUERAS: *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, 2.^a ed., Madrid: McGraw-Hill, 1999.
- MC RAE, William: *Historia del derecho constitucional*, México: Themis, 1995.
- MENGOZZI, Paolo: *Derecho comunitario de la Unión Europea*, Bolonia: Tecnos, 2000.
- MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco: *Manual de derecho de la comunidad europea*, Madrid: Dijusa, 2002.
- MONTAÑO GALARZA, César: “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *Foro* n.º 1, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y Corporación Editora Nacional, 2003.
- “Constitución ecuatoriana e integración andina: la situación del poder tributario del Estado”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, t. II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- ORTIZ BLANCO, Luis: *El procedimiento en el derecho de la competencia comunitaria*. Madrid: Fundación Universidad Empresa, 1994.
- PIZZOLO, Caloggero: *Pensar el Mercosur*, Buenos Aires: Ediar, 1999.
- REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional*, Madrid: Mc Graw Hill, 1997.
- RIECHENBERG, Kurt: “El proceso prejudicial en la Unión Europea”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- ROA BASTOS, Gabriel: *Relaciones internacionales y Estado*, México: Porrúa, 1999.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro: *Lecciones de derecho comunitario*, Luz, Andalucía, 1999.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés: *Introducción al derecho de la Unión Europea*, 2.^a ed., Madrid: Eurolex, 1999.
- SABINE, Carlos: *Elementos de derecho internacional*, México: Coloquio, 1995.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia: “La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (referencia al caso venezolano)”, en *Memorias del Seminario Internacional “La integración, derecho y los tribunales comunitarios”*, Quito, Cuenca, Guayaquil y Trujillo, julio y agosto de 1996.

- TANGARIFE TORRES, Marcel: *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Medellín: Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda, Baker & McKenzie, 2002.
- Testimonio Comunitario*, Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2004.
- TOSI, Jorge L.: *Comercio internacional y Mercosur*, Buenos Aires: La Roca, 1999.
- URIBE RESTREPO, Fernando: *El derecho de la integración en el Grupo Andino*, Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990.
- *La interpretación prejudicial en el derecho andino*, Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1993.
- VERDROSS, Michelle: “Droit international public et droit interne”, en *Revue de droit international et des sciences diplomatiques et politiques*, citado por Humberto Nogueira Alcalá en “Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2000.
- VIGIL TOLEDO, Ricardo: “La consulta prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- ZELADA CASTEDO, Alberto: *Derecho de la integración económica regional*, Buenos Aires: BID/INTAL, 1989.
- *Solución de controversias en el derecho internacional económico y en el derecho de la integración económica regional*, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, 1996.

Páginas web

- ⟨http://europa.eu.int/institutions/court/index_es.htm⟩
- ⟨<http://intranet2.unete.com.bo/derechoteca/html/tjca/jurisprudencia.php>⟩
- ⟨<http://infomadera.net/book/view/15103>⟩